

Nº: 482 Tomo: XX Folio: 15

ROSARIO, 13 de diciembre de 2011.-

Y VISTOS: el expediente n° 1582-año 2011 del registro de esta Cámara, caratulado "*AMELONG, Juan Daniel s/ CANCELACIÓN matrícula del Colegio de Abogados*";

Y CONSIDERANDO: Juan Daniel Amelong, por apoderado, apela la decisión del Colegio de Abogados de Rosario de cancelarle su matrícula profesional, adoptada por mayoría de miembros del Directorio de la citada entidad en reunión documentada en acta n° 2152 de fecha 4 de agosto de 2011, cuyo testimonio se agrega a fs. 22/26.

A criterio de la sala la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 10.160 con sus modificatorias, al regular a los Colegios de Abogados de la Provincia es clara cuando establece que las sanciones que prevé en el art. 300 para reprimir las inconductas profesionales -entre las que se encuentra la cancelación de matrícula en el inc. 4º, como la más grave- "*...serán aplicadas por los tribunales de ética, mediante un procedimiento que asegure la máxima celeridad y eficacia y el debido ejercicio del derecho de defensa...*", tal cual lo establece el art. 311. A su vez, el penúltimo párrafo del art. 300 imperativamente señala que en los casos de esa sanción más grave -cancelación de matrícula- "*...se requerirá la resolución del tribunal de ética en pleno.*"

Por otra parte, la cancelación de la matrícula de abogado no como sanción disciplinaria, sino como consecuencia directa de una circunstancia objetiva establecida en la ley, sólo puede ser resuelta por el Directorio del Colegio de Abogados "*...sin substanciación alguna*" y con prescindencia de toda intervención de los tribunales de ética, *única-mente* en los casos taxativamente previstos en el art. 295 de la L.O.P.J. a la que se está haciendo referencia. Esta particular ausencia de toda substanciación y posibilidad de defensa del afectado por la medida, se explica y justifica en el dato de tratarse esta cancelación de matrícula de una consecuencia accesoria de otro pronunciamiento diferente, emitido por

otro órgano jurisdiccional distinto al colegio profesional, y luego de sustanciado un debido proceso adecuado a las normas constitucionales. A juicio del tribunal resulta obvio que en el supuesto que en este expediente se trata, de condena a pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo por delito doloso -art. 295 inc. 1º L.O.P.J.- esa misma naturaleza de la medida señala que para que esa *accesoria legal* prevista en el último párrafo de la citada norma de organización sea operativa, es requisito indispensable que la condena sea ejecutable, lo que no ocurre mientras se encuentre su eventual y futura firmeza sujeta a los avatares de recursos ya concedidos y en trámite, como aquí ocurre según se informa.

Al no mediar en el caso traído a consideración intervención ni pronunciamiento alguno del Tribunal de Ética en Pleno del Colegio de Abogados de Rosario como lo exige el art. 300 penúltimo párrafo de la L.O.P.J. n° 10.160, ni tampoco condena jurisdiccional penal con fuerza ejecutoria como exige el art. 295 inc. 1º y último párrafo del mismo cuerpo legal para habilitar una decisión directa del Directorio del Colegio de Abogados de Rosario -sólo se menciona una condena con recurso de casación concedido y en trámite- el pronunciamiento venido en revisión carece de sustento legal y constitucional y debe ser revocado, sin que ese cuadro de situación deba verse modificado por el hecho de tratarse la imputación penal de delitos de lesa humanidad.

El desarrollo jurisprudencial del bloque de convencionalidad resultante del paradigma de los derechos humanos, se estructuró afirmando la plena vigencia de la acción penal para así garantizar la persecución y castigo de los delitos de *lesa humanidad*, vgr. “Barrios Altos” ante una forma de amnistía, “Arancibia Clavel” al declarar la imprescriptibilidad de estos delitos, “Simón” respecto de la extinción de las acciones resultantes de las leyes de “obediencia debida” y “punto Final”. (Puntualmente en “Simón”, se sostuvo con cita del precedente “Barrios Altos” de Perú que: *“...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de respon-*

sabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos").

Pero nunca en tales pronunciamientos se avanzó en relación a la presunción de inocencia, o en la eliminación del recaudo indispensable de la previa determinación certera de los hechos comprendidos en la imputación como presupuesto de las sanciones, por la obvia incidencia de la presunción de inocencia.

En los presentes no consta que exista aún por parte del órgano jurisdiccional competente una determinación definitiva de los hechos que haya superado los avatares del doble conforme ante un recurso de casación concedido, por lo que -tal cual se adelantó- no se da el presupuesto indispensable para la cancelación de la matrícula de manera directa por parte del Directorio del Colegio de Abogados de Rosario.

Por tanto, la Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Penal;

RESUELVE: revocar la decisión impugnada.

Insértese, agréguese copia, hágase saber y baje.

Dr. DANIEL F. AGOSTA
JUEZ
Cámara de Apelación Penal

Dr. RUBEN DARIO JUKIC
Juez de Cámara
Sala IV en lo Penal - Rosario

Dr. ALFREDO VALDI ARTACHO
Juez de Cámara

Dr. Adelqui Luis M. Costa
SECRETARIO
Sala IV Penal Rosario

(2640PJ)